Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de julio de 2006.//-

Y VISTOS;; CONSIDERANDO:

I. Que los señores José Antonio Iglesias y Beatriz M. E. Campos, invocando su carácter de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, iniciaron la presente acción de amparo con el objeto de que se ordenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cesara en su "omisión" consistente en "a)) no ejercer debidamente el poder de policía que se encuentra a su cargo, permitiendo así la existencia de una situación de inseguridad, déficit habitacional, de infraestructura y servicios, en todas las Escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y Privadas (confr. Art. 25 de CCBA), tanto en los niveles Primarios, Secundarios, Internados; Institutos de Enseñanza en general; Guarderías; Jardines de Infantes; y b) no () arbitrar los medios previstos para garantizar la aplicación y cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de habilitación de establecimientos educativos, y de prevención de catástrofes, conforme lo regula el Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires, y sus leyes modificatorias, ordenanzas y Códigos de Habilitaciones de la Ciudad de Buenos Aires" (confr. fs. 1 vta.). Asimismo, solicitaron como medida cautelar que se ordenase la realización de una inmediata y urgente inspección a todos los establecimientos educativos antes mencionados a fin de que se "...verifique(n) las condiciones de seguridad; higiene; infraestructura; Condiciones edilicias; accesos a los establecimientos educativos; Aulas y Salas de estudio; Interposición de desniveles; Escaleras; Rampas; Ascensores; Circulaciones, puertas y divisiones; Trayectoria de los medios de salida; Protección contra incendios; Instalaciones eléctricas; Instalaciones de gas; Ventilación; Instalaciones técnicas (calefacción); el cumplimiento de la prohibición de uso de vidrio común o armado en circulaciones, puertas o divisiones verticales; condiciones del Solado; existencia de materiales ignífugos; Servicio de salubridad; Patios de los establecimientos; Comedor y cocina; Dormitorio en escuelas con internado; Servicio de sanidad; y todo aquello que esté relacionado con el funcionamiento en condiciones óptimas de los mentados establecimientos educativos, y como lo citado precedentemente no lo es en forma taxativa, dichas inspecciones se deberán realizar en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia" (confr. fs. 2). Por otra parte, expresaron que, para el supuesto de que con motivo de las inspecciones requeridas se verificase la existencia de falencias que pusieran en riesgo la seguridad de los asistentes a los establecimientos inspeccionados, solicitaban en forma subsidiaria que se ordenase la suspensión de las clases y su cierre, hasta tanto se encontrasen en condiciones óptimas para su funcionamiento. Manifestaron que, atento a las similitudes de lo aquí requerido con lo oportunamente peticionado y dispuesto en las causas caratuladas "Baltroc, Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ medida cautelar" e "Iglesias, José Antonio c/ GCBA s/ medida cautelar", vinculadas al lamentable episodio acaecido en el local denominado "República de Cromañón" el pasado 30 de diciembre de 2004, consideraban que la medida precautoria solicitada debía efectivizarse según el cronograma que se debía remitir al tribunal, conforme lo resuelto el 14 de enero de 2005 en la causa "Baltroc" antes mencionada, debiendo concurrir a las aludidas inspecciones, como requisito de su validez, un Comité o Grupo de Control, el que tendría a su cargo el control de las medidas que debería adoptar el Gobierno de la Ciudad, todo ello de conformidad a lo resuelto el 19 de enero de 2005 en la causa "Iglesias" antes citada. Por último, señalaron que en caso de proceder la suspensión antes peticionada, ella debía ser decretada hasta tanto el Comité de mención presentase al tribunal un informe favorable sobre la seguridad de los establecimientos inspeccionados. En cuanto al fundamento de su pretensión, destacaron que, básicamente, éste radicaba en el ejercicio del poder de policía que compete al demandado con relación a los establecimientos educacionales antes reseñados, de conformidad con lo prescripto en el artículo 25 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. En lo que respecta a las normas aplicables al caso, sostuvieron que éstas serían el Código de la Edificación y el Código de Habilitaciones de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas normas reseñaron a fs. 3 vta./13. Con relación a los antecedentes de hecho del caso, pusieron de manifiesto que habrían existido una serie de advertencias públicas acerca de los riesgos existentes en los establecimientos educacionales, con motivo de las noticias divulgadas a través de medios periodísticos, haciendo expresa alusión a noticias aparecidas en programas televisivos y

radiales. Expresaron que dichos sucesos, sumados al expreso reconocimiento del demandado, con motivo del fatídico episodio del 30 de diciembre de 2004 antes citado, acerca de la ineficacia e incapacidad en la aplicación de las normas existentes, daban cuenta del descontrol y la anarquía en materia de seguridad en lugares públicos, lo cual por ser público y notorio no requería para su comprobación la producción de prueba alguna, bastando para ello la lectura de los medios de prensa gráficos y la consulta de los archivos de los medios audiovisuales. A fs. 17 y con relación a la medida precautoria peticionada, requirieron, asimismo, que se ordenase al demandado "a)...que presente ante el Juzgado en el plazo de tres días un cronograma en el que conste cada fecha, horario y local en el que se realizarán las futuras inspecciones de los Establecimientos citados en el punto 5.-1, primer párrafo, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en toda la legislación vigente, en materia de funcionamiento, infraestructura, medidas de seguridad, higiene, salubridad, sanidad, protección contra incendios, etc., a fin de que puedan concurrir a esas inspecciones los actores, el grupo de expertos y notables, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público Fiscal y el Juez" y "b)...la creación de un registro para recibir denuncias respecto del estado de los establecimientos educacionales, que no encontrándose en óptimas condiciones se hallen abiertos". Finalmente, ofrecieron prueba y solicitaron que se hiciese lugar a todo lo peticionado.-

II. Que, a fs. 33, tras haberse declarado la competencia del juzgado para intervenir en esta causa, se dio vista al señor Asesor Tutelar para que tomase la intervención que le compete.- III. Que, a fs. 56/65 emitió dictamen el señor Asesor Tutelar quien, luego de manifestar su adhesión con relación a la petición de fondo formulada por los actores y tomando intervención en virtud de los derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad que concurren a las escuelas públicas y privadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destacó que ese Ministerio Público Tutelar había tomado intervención extrajudicial y judicial en distintos casos, algunos de los cuales se correspondían a los denunciados por los actores, a través de la cual se detectaron deficiencias, que sumadas a aquéllas que fueran puestas de relieve por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, avalaban lo sostenido por los demandantes, al menos -según dijo- en cuanto a la existencia de irregularidades de infraestructura y de seguridad edilicia en algunas escuelas. Expresó que lo señalado suponía una omisión de carácter administrativo en el control, mantenimiento y mejora de los establecimientos escolares públicos, teniendo en cuenta que la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento de la Secretaría de Educación (GCBA), era la autoridad administrativa competente cuya responsabilidad primaria era promover, conducir y coordinar las acciones referidas al mantenimiento y mejora de la infraestructura edilicia de los establecimientos educativos públicos, de conformidad con lo establecido en la Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto 2.696/03). Manifestó su discrepancia con los demandantes acerca del alcance de la cautela requerida, señalando que no compartía lo peticionado por aquéllos respecto al cierre de los establecimientos o suspensión de las clases y la realización de inspecciones masivas. Por último ofreció prueba y solicitó la citación como tercero de la señora Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.-

IV. Que, a fs. 221/229, luego de requerirse diversos informes, se dispuso hacer parcialmente a las medidas peticionadas por los actores, con los alcances requeridos por el señor Asesor Tutelar. En el transcurso del desarrollo de la presente acción de amparo, con nueva prueba aportada en autos, se fueron adoptando diversas medidas similares (ver fs. 471/472 vta.; 895/896 vta.; 970/970 vta.; 1082/1083; 1459/1459 vta. y 1520/1521).-

V. Que, a fs. 66, el tribunal requirió el informe del artículo 8º de la "ley" 16.986 y dispuso la citación como tercero de la señora Defensora del Pueblo de la ciudad.-

VI. Que, a fs. 179/182 vta., tomó intervención en el proceso la señora Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el tribunal a fs. 66. Tras realizar un genérico relato de las actuaciones llevadas a cabo por la Defensoría a su cargo con relación al tema en litigio, peticionó el dictado de diferentes medidas cautelares.-

VII. Que, a fs. 454/469 vta., el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires produjo el informe establecido en el artículo 8º de la "ley" 16.986. Tras una negativa genérica y específica del relato de los hechos efectuado por su contraria, sostuvo que la demanda de amparo era formal y materialmente improcedente, habida cuenta que los términos de aquélla resultaban genéricos e imprecisos. Ello así, por cuanto arguyó que no se habían individualizado cuáles eran los establecimientos que carecerían de condiciones de seguridad, como tampoco se había especificado cuáles eran las alegadas deficiencias y en qué consistían cada una de ellas, impidiendo, por ende, a la Procuración General ejercer, adecuadamente, el derecho de defensa que le competía. Asimismo, destacó que los términos extremadamente generales del escrito de inicio producían incertidumbre en torno de cuál era, concretamente, el objeto demandado. Esbozó, además, que los actores no tenían legitimación procesal activa, habida cuenta que no estaban en condiciones de asumir una adecuada representatividad de todos los padres, alumnos o representante legales de éstos últimos, que concurren a todos los establecimientos educativos de la Ciudad. Manifestó que el señor Asesor Tutelar carecería de legitimación para ser tenido por parte en el sub lite, por cuanto del plexo constitucional no surgiría que el constituyente hubiera otorgado legitimación al "...Órgano Asesoría Tutelar..." para revestir el carácter de parte en el proceso de amparo (confr. fs. 463; el destacado pertenece al original). Señaló que el citado funcionario no demostró quiénes serían los menores o incapaces por los que estaría ejerciendo su representación en juicio y que no surgía de autos que hubiese comunicado y solicitado la autorización para intervenir como parte al Señor Asesor Tutelar General en los términos de la Resolución 72/03. Relató que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encontraría en obra permanente, llevando a cabo un plan de obras destinado al mantenimiento, reparación y mejoramiento de los establecimientos educativos. Ello descartaría la concurrencia de omisión manifiestamente ilegítima y/o arbitraria que los actores intentan atribuir a las autoridades. Por último, solicitó que se citase como terceros a todos los establecimientos de enseñanza privada Fundó su defensa en derecho, citó jurisprudencia en apoyo a su postura, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal y del recurso de inconstitucionalidad. Corrido el pertinente traslado el señor Asesor Tutelar lo contestó a fs. 474/475 y 764/765 y, a fs. 709/722 vta. y a fs. 1178/1179, hicieron lo propio la parte actora y la Defensora del Pueblo,
respectivamente.-

VIII. Que, a fs. 2508/2531, se presentó como tercero la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ). Destacó que el objeto de su pretensión, sustancial-mente, "...se trata de un aspecto de la prestación directa de un servicio esencial del estado, que a su vez constituye el modo discriminatorio de satisfacer un derecho fundamental de los niños (la educación)..." (confr. fs. 2509). Corrido el pertinente traslado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 2597/2606, dándose, de tal presentación, un traslado a la ACIJ, el que fue contestado a fs. 2643/251 vta.-

IX. Que, a fs. 2872, se rechazó la prueba que, a entender del suscripto, no resultaba conducente para la solución del litigio. A fs. 2694/2723 vta. el señor Asesor Tutelar efectuó el dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada en autos. A fs. 2897 hizo lo propio la señora Fiscal y, a fs. 2899, se llamaron autos para dictar sentencia. Los parámetros que guían el presente pronunciamiento

X. Que, efectuado muy esquemáticamente el relato de los hechos tal como surgen de los hasta ahora quince (15) cuerpos que constituyen sólo el principal (sin contar anexos, expedientes conexos e incidentes) de estas actuaciones, a fin de poder abordar una situación tan compleja como la traída a mi conocimiento en el breve lapso previsto en las normas procesales para dictar sentencia en un proceso urgente como el sub lite, considero pertinente realizar una serie de aclaraciones metodológicas: (1) Estamos en el caso frente a lo que en doctrina se ha denominado "amparo colectivo". Es por ello que se dispuso la medida de fs. 471/472, a fin de que tramitasen por ante el mismo tribunal todos los supuestos en principio alcanzados por el muy lato objeto referido en el considerando I. Con tal circunstancia también tiene que ver la creación de un "registro de denuncias" (instrumentado mediante resolución 1876/05; confr. fs. 690/692).Si el trámite de las actuaciones ha llevado más de un año (cuestión que pareciera contradecir las características propias de la acción incoada) es porque los alcances de la pretensión articulada han imposibilitado una mayor celeridad. Tengo para mí que las estrechísimas pautas temporales establecidas en las normas procesales de aplicación al caso no fueron pensadas para abarcar supuestos como el actualmente en examen. (2) Sin perjuicio de lo expuesto, puede verificarse en la tramitación de la causa que las pautas previstas para el cumplimiento de cada uno de los pasos procesales han sido cumplidas (nótese, en ese sentido,

lo dictaminado por la señora Fiscal actuante a fs. 2897); tal como ahora he de cumplir en resolver la causa en el plazo previsto en el artículo 11 del decreto-ley 16.986. Y en ese sentido, advierto que no corresponde al suscripto elaborar una profunda pieza de doctrina (ello así, sin necesidad de desentrañar si dicha tarea estaría a mi alcance). Mi labor se limita a resolver el caso traído a conocimiento del tribunal. Y eso es lo que haré, lo más clara y concisamente que pueda. (3) En virtud de lo señalado, he de dividir el examen de las cuestiones planteadas en cuatro (4) grandes acápites: admisibilidad formal de la acción y cuestiones formales, supuestos en que no se probaron las condiciones necesarias para acceder a la pretensión articulada, supuestos en que se han demostrado irregularidades que llevan a hacer lugar a la acción de amparo y, por último, el tema particular de las llamadas "aulas modulares". (4) Por último, sólo cabe advertir, que pese al abarcativo diseño de la pretensión articulada, no se encuentran alcanzadas por la presente sentencia los casos de las escuelas Mariano Acosta (por cuanto, por cuestiones de buen orden procesal, se ha vehiculizado el trámite por separado por ante el mismo tribunal en el expediente Nº 16.848, "Leonardi", y sus conexos) y el Normal Nº 9 (por cuanto en lo que hace a los temas planteados en el presente, en su caso particular, ha tomado específica intervención otro magistrado del fuero; confr. fs. 283/vta. y 471/472). Sí he de referirme a los casos de las escuelas Nº 11 DE 4º y Nº 7, DE 5º, por cuanto si bien existen otros expedientes que han tenido radicación por ante el Juzgado a mi cargo a ellas referidos, lo cierto es que su objeto es más acotado que el del presente (relacionado con el retiro de una cámara transformadora de energía eléctrica, en el primer caso, y con el supuesto irregular funcionamiento de una caldera, en el segundo). Admisibilidad formal de la acción y cuestiones formales

XI. Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo que los señores Iglesias y Campos carecían de legitimación procesal para efectuar los planteos que realizaron. Lo propio argumentó en relación con la intervención del señor Asesor Tutelar (añadiendo el argumento de que éste no habría cumplido con el recaudo de solicitar el supuesto debido permiso a su superior) y de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ). Estos planteos, con pretendida base en alguna jurisprudencia del contencioso federal, parecen deberse más a una gimnasia de la Procuración General que tiende a reiterar clichés que no se condicen con la Constitución vigente en nuestra Ciudad Autónoma. Y es que basta la lectura del artículo 14 de la constitución local, en cuanto en él se dispone que "Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo..." y que "Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos..." (lo destacado me pertenece), para concluir en la impertinencia de los planteos realizados por la demandada. Pareciera que la actitud de la procuración se debiera al entendimiento de que la defensa del Estado siempre habría de radicar en la interposición de todos los posibles obstáculos formales a la procedencia de toda acción. Más allá de que, en el caso de la acción de amparo, ello está específicamente vedado en el propio artículo 14 antes referido (el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad), no pueden desconocerse los alcances que el constituyente local reconoció a este instituto. Se trata de una verdadera acción popular cuando, como en el caso, estamos en presencia de derechos o intereses colectivos. Es por ello que los planteos realizados en este sentido por la demandada han de ser rechazados.-

XII. Que en nada modifica lo señalado el hecho de que en el caso del Asesor Tutelar se haga referencia a la resolución 72/03 del Asesor General Tutelar o que, en lo que respecta a la ACIJ, que ésta se haya presentado en autos como tercero. Es que para la demandada no pareciera existir otro amparo que el individual (sólo allí habría, realmente, "caso"). Los planteos relativos al Asesor Tutelar parecieran tender a sostener que él sólo podría actuar en los supuestos en que se encontraran afectados en juicio los intereses de un menor o incapaz determinado. No cuando estos son indeterminados o, siendo determinables, son de difícil determinación. Nada hay en la Constitución o en las leyes vigentes que lleve a esa interpretación. Sólo una lectura pretendidamente exegética del Código Civil, desconociendo todo impacto a la Constitución de la ciudad y a la ley 21 sobre la materia podría avalar tal tesitura. Por lo demás, en lo que respecta al pretendido incumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución Nº 72/03, aun adoptando una postura restrictiva sobre el poder de actuación del Asesor Tutelar de Primera Instancia, lo cierto es que en ella sólo se prevé como criterio de actuación la "elevación en consulta" a la Asesoría General los supuestos de "intervención autónoma". Esto es, sólo en aquellos casos en que la Asesoría Tutelar decidiera iniciar por sí una actuación judicial. Más, en el caso, lo cierto es que el Dr. Moreno tomó intervención en la causa iniciada por dos particulares (más allá de la

participación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, cuya legitimación, claro está, resulta indiscutible) a raíz de la medida adoptada en tal sentido por el suscripto. Lo dispuesto en el acápite segundo de la resolución Nº 72/03 no resulta, por lo tanto, aplicable al sub lite. Por último, en lo que respecta a la ACIJ, el hecho de que se haya presentado como tercero en nada obsta a su participación en el litigio. Su intervención fue aceptada y se adoptaron las medidas pertinentes para que ello no trasuntase en una indebida prolongación del trámite de la causa. Aun cuando se dejase de lado lo antes señalado en torno a las implicancias de la circunstancia de que el presente se trate de un amparo colectivo, lo cierto es que en la propia norma regulatoria de la acción de amparo no se encuentra expresamente vedada la intervención de terceros, siendo que su aceptación no podría ser discutida por las partes (arg. arts. 15 y 16 del decreto-ley 16.986; en el mismo sentido en que se regula el asunto en lo que respecta al juicio "ordinario", art. 90 del CCAyT).-

XIII. Que, en lo que hace a los demás planteos articulados en torno a pretendidos defectos formales de las presentaciones efectuadas en autos o a la ineptitud de la vía para tratar un asunto como el sub lite, sólo queda reiterar lo antes dicho en torno a la legitimación. En efecto, en el artículo 14 de la constitución local se establece expresamente que el amparo está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Además, no puede desconocerse el hecho de que aún cuando en dicho artículo se dispone la inadmisibilidad de la acción ante la existencia de vías judiciales más idóneas, esta idoneidad no puede predicarse en abstracto. Pesaba sobre la Administración la carga de argumentar y probar por qué no podría decidir las cuestiones planteadas en el caso en concreto, con la prueba arrimada a la causa. El amparo no es inadmisible; si se hará o no lugar a él sí es una cuestión de prueba y eso es lo que examinaré a continuación. Supuestos en que no se probaron las condiciones necesarias para acceder a la pretensión articulada

XIV. Que, reformulando los interrogantes a los que intenté dar respuesta con las diversas medidas preliminares y cautelares dispuestas en autos (confr. fs. 221/229), debería preguntarme: ¿Se ha demostrado en el caso que se encuentran afectados el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, a la seguridad y a la educación de todos los habitantes de la Ciudad y, en particular, de niños, niñas y adolescentes? ¿Está probado que la Ciudad ha omitido ejercer el poder de policía a su cargo e incumplido los deberes constitucional y legalmente impuestos en materia de prestación de servicios educativos bajo su órbita? Y lo cierto es que, pese a más de un año de trámite de la causa, pese a las miles de fojas pasadas por ante mí, considero que, en muchos casos (a los que a continuación me referiré) la respuesta a tales interrogantes sigue siendo negativa. Es que no se ha probado que estén en peligro la vida, la integridad, la seguridad y la educación en la totalidad del sistema educativo de nuestra ciudad.-

XV. Que, tal como lo hice en la resolución de fs. 221/229 antes referida, debo comenzar por decir que -a mi entender- carecen de la fuerza probatoria que se pretende otorgarle, las copias de las noticias aparecidas en medios gráficos, a las que profusamente se hace referencia. Tampoco constituyen suficiente aval probatorio los informes labrados por quienes no tienen carácter de fedatarios (confr., vgr., fs. 1676, 1822/3, 1876, 1877, 1878, 2793/4), las manifestaciones vertidas por funcionarios en los medios electrónicos (vgr. video reservado en estas actuaciones) o las recomendaciones formuladas por quien es parte en este juicio (la Defensoría del Pueblo de la Ciudad). Para resolver el fondo de la cuestión traída a mi conocimiento no bastaría con examinar el estado de zozobra que la desinformación podría generar en la ciudadanía (que fue, en gran medida, lo que justificó el dictado de las medidas cautelares dispuestas en autos -las que, cabe señalar, nunca fueron apeladas por la demandada-). Ahora deberían haberse probado los extremos que justificarían que se hiciera lugar a las pretensiones de fondo articuladas. Y lo cierto es que, en gran medida, ello no ha acaecido en el sub judice. Reitero: hecho evidente es aquello que nadie podría jamás discutir ni ignorar; hecho público y notorio es aquello que todos saben en determinado tiempo y lugar (confr. Gordillo, Agustín, "La prueba en el derecho procesal administrativo", L.L. 23/2/96). Sólo en estos casos los demandantes estarían dispensados de demostrar el sustrato fáctico de sus dichos. Como estas circunstancias no se dan en el sub lite, entiendo que, contrariamente a lo que pretenden los amparistas, no "basta" la lectura de los medios de prensa gráfica y la consulta de los archivos de los medios audiovisuales, para tener por probado "el descontrol y la anarquía en materia de medidas de seguridad en lugares públicos, y la reconocida incapacidad del Gobierno local..." (confr. fs. 14 vta.).-

XVI. Que, en tal contexto, me adentraré a valorar las diligencias con relación a las escuelas que, a mi entender, carecen de la fuerza probatoria que se pretende otorgarle para acreditar que se

encuentre en peligro la vida, la educación, la integridad y la salud de la población en general de niños, niñas y adolescentes en particular, en razón de la falta de aplicación y cumplimiento de los deberes constitucional y legalmente impuestos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para evitar un farragoso relato con relación a los elementos aportados en la causa, mencionaré las diferentes escuelas que se denunciaron en el presente expediente por las eventuales deficiencias que alegaron las partes, el Asesor Tutelar, la Defensoría del Pueblo o la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en su oportunidad. En tal contexto, cabe destacar que del sub judice se desprenden diferentes informes de diversos organismos que no aportan elementos de convicción para hacer lugar a la demanda con relación a las siguientes escuelas: 1) Guardería que pertenece a OSPLAD, sita en Av. Santa Fe 4362: fs. 69; 2) Escuela Técnica Nº 1 "Otto Krause", DE 4º: fs. 70; 3) Escuela Normal Superior Nº 9, DE 1º: fs. 31/34, fs. 257/269 vta., fs. 284/350; 4) Escuela Nº 17 "Raúl Luis Bernardelli", DE 8º: fs. 359/381, fs. 479/480, fs. 501/679, fs. 862/866, fs. 1028; 5) Jardín de Infantes Nucleado "D" - Esc. Nº 14, DE 9º: fs. 1033/1034; 6) Escuela Nº 3 "Ángela M. de Caviglia", DE 11: fs. 1035; 7) Escuela Nº 15, DE 12: fs. 1036; 8) Escuela Técnica Nº 16, DE 17: fs. 1041/1042, fs. 1444 (segundo párrafo), fs. 1446/1447; 9) Escuela Nº 8, DE 19: fs. 1043; 10) Escuela Nº 12, DE 19: fs. 1046; 11) Jardín Maternal Copello, del Barrio Cardenal Copello: fs. 1389/1392, fs. 1846/1851 vta.; 12) Jardín Maternal ubicado en el Hospital Ricardo Gutiérrez: fs. 2374/2386 vta.; 13) Establecimiento privado de Educación Inicial "Raúl Gandini": fs. 2363/2371 vta., 2430/2455 vta.; 14) Centro Primario Nº52 "Deolina Correa"; Instituto Superior "Joaquín V. González"; Comercial Nº29 "Marina Mercante Argentina"; Instituto de la Sagrada Familia de Villa Lugano; Instituto Santa Rosa del barrio de Caballito; Colegio San José de Dios: fs. 2777/2786 vta.; 15) Establecimiento Escolar de Enseñanza Media Nº 7 "María Claudia Falcone": fs. 2793/2801 vta., fs. 2810/2824 vta., fs. 2827/2870 vta.; 16) Escuelas incluidas en el decreto Nº 2257/GCBA/2000 (nótese que algunas de ellas ya fueron mencionadas precedentemente; ver fs. 132/135; Escuela Nº11 "Joaquín V. González", DE 2º; IES "Alicia Moreau de Justo", DE 1º; Escuela Nº 5 "Nicolás Rodríguez Peña", DE 1º; Colegio Nº3 "Mariano Moreno", DE 2º; Escuela Postprimaria CFP "La Joya", DE 2º; Escuela Nº3 "Juan M. Gutiérrez", DE 4º; Escuela Nº2 "Instituto Félix Bernasconi", DE 6º; IES Eccleston y JI Mitre, DE 9º; Colegio Nº4 "Nicolás Avellaneda", DE 9º; Escuela Nº6 "Manuel Dorrego", DE 10; Escuela Nº1 "Casto Munita", DE 10; Escuela Nº24 "Padre Castañeda", DE 12; Escuela Nº10 "Antonio Zaccagnini", DE 13; Escuela Técnica Nº16 "España", DE 17; Escuela Especial Nº3 "M. D. Navalles de Toba García", DE 17; Escuela de Danzas Nº2 "F. Arranz", DE 18; Escuela Nº8 "Dr. Luis F. Leloir", DE 19; Escuela Nº15 "Evaristo Carriego", DE 19; Escuela Nº9 "Héctor Panizza", DE 21; Escuela Nº15 "C.A. Veronelli", DE 21 y Escuela Nº3 "Cristóbal Colón", DE 21); 17) Escuelas no mencionadas en el punto anterior y que, sin perjuicio de otra prueba agregada en autos con relación a algunas de ellas, la Defensoría del Pueblo (parte en las presentes actuaciones(resolvió recomendar a la demandada, por medio de diferentes resoluciones ofrecidas como prueba, que se dispusiesen los medios necesarios para reparar las falencias constructivas y de seguridad que ella indicaba (Escuela Nº3 "Ángela de Caviglia", DE 11; Escuela Nº15 "Cnel. Carlos Sourigues", DE 12; Escuela Nº12 "José Enrique Rodó", DE 19 [ver Res. D.P. Nº1891/05]; I.S.P. "Joaquín V. González", DE 2º [ver Res. D.P. Nº1742/05]; Escuela Nº17 "Bernardelli", DE 8º [ver Res. D.P. Nº1466/02] y JIN D sin nombre, DE 9º [ver Res. D.P. Nº1631/05]; entre muchas otras); 18) Establecimientos de gestión privada en general cuya única prueba (ambigua e imprecisa(es la obrante a fs. 1536/1624 vta.; 2050/2134 vta. y 2147/2256 vta. Supuestos en que se han demostrado irregularidades que llevan a hacer lugar a la acción de amparo

XVII. Que, de conformidad con lo que surge de lo efectivamente probado en el expediente (téngase presente que, por ejemplo, los dos actores iniciales desistieron de la prueba por ellos ofrecida que no había sido producida -confr. fs. 1739- y que todos los actuantes en autos han requerido el dictado de sentencia definitiva en el actual estado las actuaciones), en las escuelas que a continuación se detallará sí se ha demostrado la existencia de circunstancias que podrían poner en peligro la vida, la educación, la integridad y/o la salud de la población en general de niños, niñas y adolescentes en particular, en razón de la falta de aplicación y cumplimiento de los deberes constitucional y legalmente impuestos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe aclarar que así como lo reseñado en el considerando anterior no importa sostener que en los aludidos establecimientos educativos no existen deficiencias (lo que sucede es que ello no fue probado en autos), la enunciación que a continuación se realiza no pretende agotar los problemas que podrían existir en las escuelas que se mencionarán. No es función del suscripto la de sustituir a la Administración en su labor de gestión, ni la de controlar en abstracto las líneas de acción adoptadas y su ejecución. Aclaro (y reitero): sólo he de acceder a la acción

impetrada en aquellos casos en que se ha demostrado adecuadamente que la Administración ha incumplido con lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias, con agravio a los derechos que mediante esta acción se intentan proteger.-

XVIII. Que, en concreto, a continuación obra el listado de los establecimientos educativos en los que se encuentran comprobadas las circunstancias a las que se hace referencia: 1) Escuela Normal Nº 7 "José M. Torres", Escuela Comercial Nº 8 "Patricias Argentinas" y Escuela Comercial Nº 25 "Santiago de Liniers" del DE 2º (Guardia Vieja 4266/70): 1.1. A fs. 491/492 vta. la Superintendencia Federal de Bomberos informó que no se ha ejecutado la instalación de agua contra incendio (servicio hídrico), habiendo propuesto, con el fin de resguardar la seguridad del establecimiento, la contratación de un bombero de guardia. Asimismo, consideró, para que se continúe con el dictado de clases, "...la necesaria e inminente puesta en servicio de la escalera auxiliar exterior llevada a cabo en el contrafrente del inmueble, permitiendo asimismo una `dualidad de escape´ ante una emergencia. Debiendo conformar pasillo protegido en planta baja" (el subrayado y destacado pertenecen al original). En el mismo orden de ideas, la citada Superintendencia Federal de Bomberos manifestó que se deberá retirar todo mobiliario y cajas ubicadas en el acceso a la escalera central y en los pasillos centrales, por cuanto dificultaban la normal evacuación de los alumnos, y, además, se deberán señalizar los niveles de los pisos en los descansos de las escaleras como completar las tapas de las cajas de la distribución eléctrica (confr. fs. 492). 1.2. Por su lado, a fs. 704/706 vta., la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento del GCBA informó, entre otras obras que se habrían ejecutado o estarían en proceso de ejecución, que se proveerá de una "...guarda de bombas de Superintendencia de la Policía Federal durante el período de dictado de clases" hasta tanto se ejecute la "...(instalación hidroneumática con rociadores en planta baja (contra incendio)" (confr. fs. 706). Del informe obrante a fs. 242, efectuado por la citada Dirección, al contestar los puntos indicados por la Superintendencia Federal de Bomberos (ver copias de fs. 243/244), se desprende, en lo que aquí interesa, que la "...posibilidad de armar `caja´ en la escalera interior (para crear una vía de evacuación libre de humo y de temperaturas en caso de un posible siniestro (está en estudio y se elevará anteproyecto de la misma a la Superintendencia de Bomberos para su aprobación u observación..." y que la "...posibilidad de eliminar los desniveles en la trayectoria de los medios de salida de la planta baja (para permitir el desplazamiento normal de las personas con dificultades motrices (está siendo contemplada...". 1.3. Por último, a fs. 1798, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro del GCBA destacó que en el nivel de planta baja se observó un desnivel en el recorrido, no salvado por rampa, de conformidad con la dispuesto en el artículo 4.7.1.1 del Código de Edificación. 2) Escuela Infantil Nº 4 "Hospital de Agudos Dr. Parmenio Piñero", DE 11 (Varela 1307): 2.1. La Superintendencia Federal de Bomberos consideró, para que se continúe con el dictado de clases, "...la necesaria e inminente puesta en servicio de la escalera auxiliar exterior, llevada a cabo en el contrafrente del sector, permitiendo una `dualidad de escape´ ante una emergencia". Asimismo, informó que se debe "...desarticular el entrepiso de madera ubicado sobre el acceso, dado la carga de fuego que el mismo constituye..." y se "...deben completar las tapas de cajas de distribución eléctrica" (confr. fs. 702; el subrayado y destacado pertenecen al original). 2.2. A fs. 809/811 (cuya copias lucen a fs. 738/740) la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó que ciertas edificaciones allí indicadas no cumplen, en su totalidad, con lo dispuesto en las normativas del Código de Edificación y del Código Rector de Arquitectura Escolar. 2.3. Por su lado, a fs. 1799/1799 vta., la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó que en la planta alta del inmueble se desarrollan las actividades escolares, debiendo acceder por una escalera que no cumplía con el ancho mínimo requerido. Por ello, se ejecutó (siguió señalando(una escalera metálica exterior para mejorar una posible evacuación. Asimismo, destacó que existe un entrepiso de madera, el cual no contaba con escalera para su acceso, recomendándose su desmantelamiento. 3) Escuela Nº21 "Soldado de Malvinas" y Escuela de Recuperación Nº20 "Alicia Moreau de Justo", DE 20 (Goleta Santa Cruz 6997/6999): 3.1. A fs. 733/734 la Superintendencia Federal de Bomberos aconsejó "...ignifugar o realizar un tratamiento con un retardante de llama los revestimientos combustibles que conforman el maderamen de revestimiento de techos y vigas de soporte de igual material...", que se coloquen los barrales antipánico en las puertas que comunican con el medio de salida y que la totalidad de los elementos en desuso que se encontraban en diversos lugares del inmueble se dispongan en un depósito único que reúna las condiciones contra incendio adecuado y acorde a la carga de fuego que albergue. Además, destacó que, por superar el inmueble una superficie cubierta de 1.500 metros cuadrados, se deberá cumplir con la "...Condición E-1 (agua bajo presión) con llaves de incendio, debidamente distribuidas...", que se deberá dotar a la cocina de la

correspondiente campana y ventilación adecuada, por cuanto se trabajaba con hornallas a llama libre y que se deberá realizar la instalación del servicio de iluminación de emergencia (ver fs. 733). 3.2. La Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó, en lo que aquí interesa, que a la fecha de la diligencia (24 de junio de 2005) se encontraban en ejecución las tareas de instalación de gas y calefacción (confr. fs. 814). 3.3. Por su lado, a fs. 1800/1800 vta., la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó que el estado de conservación general del edificio en cuestión era muy deficiente y que no contaba con suministro de gas. A su vez, destacó que en la escalera de acceso a la planta alta faltaba pasamano en uno de los lados y que se observaron "...escalones rotos...". 4) Escuela Técnica Nº 36 "Alte. Brown", DE 15 (Ballivián 2329): 4.1. La Superintendencia Federal de Bomberos informó que "...se deberá implementar una nueva escalera a la existente, en virtud que a nivel de la planta alta la distancia desde el punto m(á(s alejado a la escalera existente superaría ampliamente los CUARENTA METROS (40m)..." y que se "...deberán retirar los candados que poseen algunas de las puertas correspondientes a las aulas del primer piso..." (confr. fs. 769). Con respecto a la iluminación de emergencia indicó que se "...deberá implementar el sistema a nivel de la planta baja...". Asimismo, informó que, a fin de disminuir una posible carga de fuego, se deberá retirar de las aulas (especialmente las del primer piso) las cajas de cartón que se encontraban en ellas y que se observaron pantallas para calefacción a gas (apagadas) en el interior de las aulas, las que no pueden ser usadas en ambientes sin ventilación (confr. fs. 769/769 vta.). A su vez, a fs. 1787/1789, informó que, en el sector de computación de planta alta, se encontraban puertas sin habilitar, recomendando que sean habilitadas a los fines de permitir una mejor desconcentración del alumnado en situaciones de riesgo. En otro punto, se consignó que en determinadas aulas subsistían revestimientos de madera, los que deberán ser retirados o bien ser previstos de la protección adecuada de pintura retardante al fuego (ignífugo). Por otro lado, se destacó que la totalidad de los matafuegos existentes se hallaban sin distribuir, razón por la cual detalló cómo se debían redistribuir (ver fs. 1788). 4.2. A fs. 828/829 vta. y 876/877 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó que se encontraban obras en ejecución con relación a la instalación de luminarias de emergencia en planta baja y taller y de bandeja de portacable para contener instalación de muy baja tensión. Además, remarcó que se encontraba en ejecución la instalación de extintores, señalética y bandas antideslizantes, ensayo de carga de fuego, ignifugación de cielorrasos de maderas en aulas, reacondicionamiento de escalera, rectificación de pedadas y alzadas y la verificación técnica del establecimiento deberá estar a cargo de un ingeniero en seguridad e higiene. Por otro lado, a fs. 1731/1733, informó que en la instalación no se poseía un sistema hídrico contra incendio, que se observaron puertas de reja doble con apertura en sentido contrario al de evacuación y que las chapas del techo parabólico sobre el paso entre las aulas dificultaba y entorpecía la circulación. A su vez, señaló que no se observó instalación de sistemas de detección, alarma contra incendio y rampas de acceso exterior o de circulación interna que salvaran los niveles existentes. 4.3. La Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, a fs. 1801, informó, en lo que aquí interesa, que la escalera de acceso a la planta alta no cumplía con lo normado en el artículo 47 del Código de Edificación. A fs. 1976/1977 vta. destacó que no se cumplen con los medios de salida, en especial en la escalera de acceso a primer piso y en el descanso, siendo un sector comprometido, por cuanto tenían un punto de encuentro la escalera de acceso al primer piso y los sectores con mayor carga de fuego (salas de computación y taller). Opinó que la Secretaría de Educación (hoy Ministerio de Educación) debía realizar el "...proyecto de condiciones contra incendio...". 5) Escuela Nº 12 S/N, DE 5º (Iriarte y Montesquieu -Villa 21/24): 5.1. A fs. 873/874 la Superintendencia Federal de Bomberos informó que era pertinente que sea considerada como medio exigido de salida la puerta existente sobre la calle interna que atraviesa toda la manzana, siendo necesario que el sistema de señalización de emergencia e iluminación sea dirigido hacia la salida, marcando, por ende, las rutas de evacuación. El sistema de encendido (siguió señalando(debería producirse automáticamente ante un corte en el sistema energético, debiendo ser alimentada por una fuente o fuentes independientes de la red de energía eléctrica. También destacó que se "...deberá sectorizar conforme riesgo y carga de fuego el recinto donde se depositan elementos y mobiliarios en desuso..." (fs. 873) y se recomendó la verificación de los elementos de conexión de la cocina, a fin de evitar eventuales pérdidas de fluido gaseoso. 5.2. La Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, a fs. 2632/2633, informó, en rasgos generales, que las deficiencias precedentemente expuestas en el punto 5.1. se estarían corrigiendo o se habrían corregido, sin hacer mención alguna con relación a la salida de emergencia en la puerta que da sobre la calle interna que atraviesa la manzana, según

recomendación de la Superintendencia Federal de Bomberos. 5.3. Por su lado, a fs. 1802, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó que "...habiendo concurrido al lugar, y toda vez que no se dieron las condiciones mínimas que resguardan la seguridad personal, no se tuvo acceso a la misma". 6) Escuela Nº11 "Antonio Bucich", DE 4º: 6.1. En primer término, la Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 879/880 y 2425/2427, informó que se deberán colocar todos los elementos necesario en la instalación de agua contra incendio (lanzas, mangas y volantes de maniobra), como ampliar la cantidad de extintores (uno cada 200 metros cuadrados). Asimismo, destacó que la instalación eléctrica deberá estar protegida a través de cañerías, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Edificación, que los medios exigidos de salida poseen irregularidades en el sentido de apertura de las puertas (contrario al de evacuación), en las puertas de las salas de máquina (resistentes al fuego 60 minutos) y puerta de rejas que daba al exterior del establecimiento (deberá permanecer sin llave durante funcionamiento de la escuela). Con respecto al sistema de iluminación de emergencia señaló que se lo deberá implementar en pasillos y escaleras y que se deberá encender automáticamente ante un eventual corte en el suministro energético, debiendo ser alimentado por una fuente o fuentes independientes de la red de energía eléctrica. También reparó en que "...se deberá retirar de la sala de máquinas todo elemento de características combustibles o mobiliarios...", para disminuir la carga de fuego (confr. fs. 880 y args. de fs. 2426). 6.2. Por otro lado, a fs. 888, la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento destacó que se encontraban en ejecución los recambios de bocas de iluminación que estuvieran con cable canal (previéndose la terminación en quince días desde la fecha 03 de agosto de 2005) y que se elaboraría un proyecto para la adecuación de la escalera contra incendio y para proveer al edificio de iluminación de emergencia. 6.3. A fs. 2312/2312 vta., según copia del informe acompañado por la demandada, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó que en varios gabinetes se verificó la falta de mangas y lanzas y que las puertas deberán abrir en el sentido opuesto al materializado, a fin de beneficiar la rápida y efectiva evacuación del edificio. 7) Escuela Nº4 "Arturo Illia", DE 7º (Av. Rivadavia 6025): 7.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1853/1855, señaló que el establecimiento educativo carecía de instalación de agua contra incendio y que los extintores deberán distribuirse en la totalidad del edificio (uno cada 200 metros cuadrados). Además, informó que el sistema centralizado de "...Avisadores Automáticos..." que poseía la escuela se encontraba fuera de servicio, debiéndose dotar al edificio con un sistema de sensores automáticos de incendio del tipo inteligente, con avisadores sonoros y lumínicos y que se apreciaron distintas anomalías en el sistema eléctrico (cableado expuesto, etc.) como la insuficiencia en el sistema de señalización de emergencia, por cuanto no cubrían la totalidad del edificio, debiendo alimentarse de una fuente independiente de la red de suministro eléctrico. Por último, destacó que se deberán retirar los acopios de elementos con características combustibles que se observaron en habitaciones del sótano, sala de máquinas y antecámara del medidor de gas, que se deberá garantizar la permanencia expedita de las vías de evacuación, retirando todo elemento que dificulte una posible libre evacuación, y que la escalera deberá conformar caja. 7.2. A fs. 1688/1691 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó que no han sido previstas, en el proyecto, rampas de acceso exterior o de circulación interna que salvaran todos los medios niveles existentes, y que no poseía tanque de reserva de incendio y sistema de hidrantes. Asimismo, señaló que algunas puertas utilizadas como medios de salida no se encontraban en debidas condiciones para una posible evacuación (puertas de rejas de cierre, puertas de menores dimensiones, apertura en sentido contrario a evacuación, etc.). Esbozó que se observaron tendidos de cables y tableros para abastecer independientemente a caloventores en las aulas. 7.3. La Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó, a fs. 1900 vta. (copia anejada por la demandada) y a fs. 2025/2025 vta., que la obra que se estaba desarrollando no cumplía con las condiciones de extinción E8 (E1), por cuanto no tenía sistema fijo de hidrantes y reserva de agua exclusiva contra incendio, que se debería conformar la caja de escalera y que se debían dejar los pasos y medios de salida libres de armarios, ropas, juegos, enseres de limpieza y todo otro elemento que modifique los anchos de salida y para que no haya carga de fuego alguna. 8) Escuela Nº25 "Bandera Argentina", DE 1º (Paseo Estados Unidos del Brasil y Antártida Argentina): 8.1. A fs. 1070 luce acta del tribunal de la cual se desprende el reconocimiento efectuado y los representantes de diferentes reparticiones que concurrieron. 8.2. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1411/1413, informó que no poseía instalación de agua contra incendios, que tanto la señalización de emergencia como la iluminación de emergencia eran insuficientes y que carecía de rampas de acceso para personas con discapacidades motoras. Asimismo, destacó que los

escalones y desniveles deberán contar con cintas antideslizantes en sus pedadas, que las puertas de salida deberán contar con apertura en el sentido de la evacuación, retirarse de los pasillos de circulación los mobiliarios que disminuyen el ancho de aquéllos como las vallas metálicas instaladas en uno de los extremos del edificio, que la instalación eléctrica es deficiente y que los caños de gas se encontraban próximos al tendido eléctrico. Por último, señaló que no poseía detectores y avisadores de incendio, que se deberá retirar el acopio de características combustibles en archivos y depósitos y que, en el patio central, se observaron tres contenedores (como aulas y "lavabos"), revestidos en su interior con panelería tipo "Corlock", con soporte de cartón prensado y acabado plástico, con pisos flotantes de aglomerado y goma. 8.3. A fs. 1703/1704 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó los artefactos que abastecían a la cocina no contaban con los elementos de seguridad reglamentarios y que se realizarían diferentes tipos de tareas para reparar las pérdidas del medidor allí indicado, realizándolas la firma EMPRESUR SRL, cuya finalización se preveía para el 01 de noviembre de 2005. De fs. 2627 surgiría que las deficiencias de la cocina habrían sido subsanadas (23 de marzo de 2006). Por otro lado, a fs. 2627/2627 vta., se señaló que existía la dificultad de tener rápido acceso por estar vallada la calle Paseo de Estados Unidos del Brasil, habiéndose iniciado las gestiones pertinentes con las autoridades del Poder Judicial de la Nación, a fin de eliminar la obstrucción existente. Asimismo, de fs. 2627 vta. se desprende que la finca en donde se encuentra el establecimiento en cuestión carecía de rampa de acceso para discapacitados. 8.4. A fs. 1644 obra glosado un informe de la empresa Metrogas del cual surge lo relativo a las instalaciones de gas natural en el establecimiento educativo (17 de octubre de 2005), habiendo sido subsanadas las irregularidades allí informadas según lo señalado por la demandada a fs. 2627 vta. 9) E.N.S. Nº81 Lenguas Vivas "Juan A. Fernández", DE 1º (Av. Carlos Pellegrini 1515): 9.1. En primer término, a fs. 1416/1417, la Superintendencia Federal de Bomberos informó que la finca en donde funciona la escuela no poseía sistema hídrico, que carecía de iluminación de emergencia y poseía deficiencias en lo relativo a las bocas de ataque y sistemas de detección. Con respecto a los medios de salida señaló que "...las escaleras NO CONFORMAN CAJA, debiéndo adecuarlas conforme con lo establecido en la Ordenanza Municipal 45.425, instalando puertas de doble contacto, con apertura en el sentido de la evacuación..." y "...de ser posible (...) recomienda la instalación de barral antipánico en cada puerta de evacuación...". 9.2. Por su lado, a fs. 1406/1407 vta. y a fs. 1023/1024, la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento informó que el inmueble original no contaba con rampas de acceso o de circulación interna, que no poseía tanque de reserva contra incendio, sistema de hidrantes e instalación de sistema de iluminación de emergencia y que las tres salidas alternativas no se "...hallan acordes con la actual normativa...". Asimismo, destacó que correspondía adecuar la instalación eléctrica, "...con provisión de interruptores diferenciales en tableros principales y seccionales...". 10) Escuela Nº7 "Juan de Garay", DE 5º (Av. Caseros 734): 10.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1453/1454, informó que no poseía sistema hídrico, que se deberá instalar un sistema de detección en ambientes de riesgos y que tanto la señalización e iluminación de los medios de salida como los medios de salida propiamente dichos poseían deficiencias (falta de iluminación de emergencia, escaleras que no conformaban cajas, no instalación de barral antipánico en puertas que deben tener la apertura en sentido a una posible evacuación, etc.). Asimismo, señaló que, en los corredores de evacuación, se había comprobado la existencia de distintos mobiliarios y elementos que deberán ser retirados y que en una puerta estaba obstruido el paso con bancos, mientras que la puerta de salida a la terraza se encontraba cerrada con llave, al igual que otras que daban a una de las escaleras de la planta baja. 10.2. Por otro lado, a fs. 1463 bis/1467 y a fs. 1025/1026, la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento señaló que en un pasillo se observó mobiliario, pudiendo entorpecer el libre desplazamiento entre diferentes áreas para una posible evacuación en caso de un siniestro, que en el establecimiento se encontraba una cámara transformadora de la empresa EDESUR (cuya tramitación para su traslado entendió conveniente y de necesaria ejecución) y que no contaba con rampas de acceso exterior o de circulación interna. A su vez, esbozó que no poseía tanque de reserva contra incendio, sistema de hidrantes, sistemas de detección y aviso de incendio, que las escaleras no conformaban caja y que carecía de iluminación de emergencia. También informó que corresponde mejorar el tramo de alimentación a tablero de bombas de la recirculación de calefacción y que poseía instalación de artefactos a gas fuera de norma. 10.3. A fs. 2000/2000 vta. la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro arguyó que los matafuegos no contaban con la documentación de incendio, que, en lo que respecta a los medios de salida, no

cumplían con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Edificación y que se debería conformar caja de escalera. En otro orden de ideas, señaló que los pasillos de salida se encontraban obstruídos con mobiliario, que una escalera se hallaba con un enrejado, que no poseía luces de emergencia y que el tablero eléctrico se encontraba al alcance de los niños. 11) Escuela Nº10 "Fray Luis Beltrán", DE 5º (Vieytes 942): 11.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1638/1639, sostuvo que se deberían completar las llaves de incendio que conformaban el sistema hídrico, por cuanto las existentes se encontraban sin sus elementos complementarios (mangas, lanzas, robinetes, etc.), que no se encontraban diferenciadas la bajada del tanque de agua entre la sanitaria y la de incendio, que se visualizaron los hierros expuestos en la base del tanque de reserva con su consecuente deterioro, que en la zona de talleres no se encontró un sistema hídrico y que debían distribuirse extintores cada 200 metros cuadrados y ponerse en servicio el sistema de detección de incendios. A su vez, informó que las escaleras no conformaban caja, que el sistema de iluminación de emergencia deberá hacerse extensivo a todos los sectores de circulación del establecimiento, instalarse un sistema de señalizaión de los medios de salida y que se verificaron deficiencias en el tendido de cable y en la instalación de estufas. 11.2. A fs. 1695/1698 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento señaló que en los núcleos de circulación vertical no se observó caja estanca contra incendio como rampas de acceso exterior o de circulación interna, que el sistema de instalación contra incendio se encontraba con irregularidades (carencia de lanzas, mangueras, vidrios de protección y tanque de reserva de incendio independiente, los talleres no se encontraban abastecidos por sistema alguno y se detectaron cantidad insuficiente de extintores) y que los medios de salida eran deficientes, por cuanto no se observaron cintas antideslizantes en las pedadas de las escaleras, las puertas no poseían apertura en sentido de la evacuación. Asimismo, destacó que no poseía señalización e iluminación de emergencia en debida forma en la totalidad del establecimiento, que corresponde mejorar la instalación eléctrica, por cuanto se observaron algunas deficiencias, y que se observaron artefactos instalados al gas en condiciones no reglamentarias. Por otro lado, a fs. 1027, informó que la instalación eléctrica presentaba deficiencias, que faltaban matafuegos y que no poseía rampas de acceso. 11.3. La Dirección General de Fiscalización Obras y Catastro, a fs. 1785 y a fs. 1898, manifestó que se accede a un taller por una "...escalera metálica antirreglamentaria..." y que no poseía planos de incendio, no pudiéndose evaluar la adecuación de los medios de salida. 12) Liceo Nº11 "Cornelio Saavedra" y Colegio Nº12 "Reconquista", DE 15 (Av. Triunvirato 4492): 12.1. A fs. 1869/1870 la Superintendencia Federal de Bomberos señaló que era conveniente la instalación de un sistema de agua bajo presión, que deberá poseer un extintor cada 200 metros cuadrados, por cuanto los que poseía eran insuficientes, que las escaleras no conformaban caja y que el sistema de señalización e iluminación de emergencia deberá hacerse extensivo a la totalidad del inmueble. Asimismo, informó que varias aulas se encontraban revestidas en madera, recomendando su reemplazo o protección con pintura ignífuga y que se observaron tendidos de cables en forma aérea, debiendo adecuarse a lo establecido en el capítulo 8.10 del Código de Edificación (bajo cañerías metálicas con las correspondientes protecciones termo magnética y diferencial). 12.2. La Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, a fs. 1039/1040 y a fs. 1865/1867, señaló que no poseía rampas de acceso exterior o de circulación interna, que se observó instalación de extintores en cantidad insuficiente, que el sistema de instalaciones contra incendio, en rasgos generales, era deficiente, que en los núcleos de circulación de escaleras no se conformaban caja estanca contra incendio y que la señalización e iluminación de emergencia como la instalación eléctrica y de gas era, en gran medida, insuficiente. 12.3. Por otro lado, a fs. 2028/2028 vta., la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro esbozó que el establecimiento no contaba "...con un sistema fijo de hidrantes alimentados desde una reserva exclusiva contra incendio...", que los matafuegos deberán distribuirse en cada nivel, en lugares visibles y accesibles (no dentro de una oficina bajo llaves) y que se deberá conformar caja de escalera. 13) Escuela Nº 33 "Fundición Maestranza del Plumerillo", DE 19 (Av. Rabanal 1549/79): 13.1. En primer lugar, a fs. 1634/1635, la Superintendencia Federal de Bomberos indicó que el establecimiento carecía de un sistema de agua bajo presión, que el sector de gimnasio no contaba con extintores y que uno de ellos, ubicado en el primer nivel, se encontraba despresurizado; que las escaleras no conformaban caja, que el sistema de iluminación de emergencia en los medios de salida deberá hacerse extensivo a todos los sectores de circulación, que el tendido eléctrico de cable no cumplía con la norma específica y que se observaron pisos revestidos en madera. 13.2. Por su lado, a fs. 1044 y a fs. 1508/1510, la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento señaló que ninguno de los núcleos de circulación vertical conformaban caja

estanca contra incendio, que no se observaron rampas de acceso exterior o de circulación interna, que el sistema de instalaciones contra incendio presentaba irregularidades (insuficiencia de extintores y carencia de tanque de reserva, de sistemas de detección y aviso de incendio), que algunas puertas poseían apertura en sentido contrario al de evacuación y que el "...el patio exterior de servicio se observa acopio de material de rezago y/o bienes en desuso...". Asimismo, destacó que la señalización e iluminación de emergencia, la instalación eléctrica y de gas resultaban insuficientes o, en algunos casos, en estado regular, debiéndose realizar un "... tratamiento general y adecuación..." (tendidos de cables y tableros). 13.3. A fs. 1983/1983 vta. y 1889/1889 vta. (copias anejadas por la demandada) la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro señaló, en lo que aquí interesa, que no poseía un sistema fijo de hidrantes y de reserva de agua exclusiva de incendio y que la escalera no conformaba caja.-

14) Escuela Nº22 S/N, DE 19 (Mom 2358):
14.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1488/1489, informó que la finca no poseía hidrantes, que se recomendaba un sistema de detección en las instalaciones de riesgo o carga de fuego importante y que no se cumplía con "... lo dispuesto en la Ley Nº 22.431 (Discapacidad)
ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO..." y con la reglamentación vigente con respecto a la instalación de gas.-
14.2. A fs. 1683/1684 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento arguyó que en la segunda etapa de la obra se "...deberá responder a la totalidad de las formativas vigentes en materia de incendio, Código de Edificación y Ley 962 `accesibilidad para todos´...". En otra ocasión informó que poseía una sola salida no adecuada, que no se observó rampa de acceso alguna, que carecía de señales y luces de emergencia (confr. fs. 1045), que la instalación de gas se hallaba en ejecución y que se hallaba en proyecto de construcción un tanque de reserva de incendio al igual que la colocación de detectores en sectores de riesgo (confr. fs. 2628).-
14.3. Por su lado, a fs. 1919, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro destacó que se "...observaron dos `cointeners´ ubicados a metros del acceso (...) que funcionan como aulas auxiliares...".-
15) Escuela Nº4 "Lola Mora", DE 20 (Carhué 2970):
15.1. A fs. 2035/2036 la Superintendencia Federal de Bomberos informó que el sistema de iluminación de emergencia en los medios de salida deberá hacerse extensiva a todos los sectores de circulación, que algunas aulas poseían piso de madera, recomendándose el reemplazo o, en su defecto, protegerlos con pintura ignífuga, y que se observaron herramientas acopiadas en el medio de la salida del sector de talleres, debiéndose dejar despejado el citado medio de salida.-
15.2. La Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, a fs. 1631/1633 y a fs. 2015/2017, señaló que poseía "...rampa antirreglamentaria de acceso...", que en sector posterior del predio se observó una construcción en ejecución con vallado de madera en todo su perímetro, que cuenta con una sola salida que no cumple con la reglamentación pertinente (apertura en sentido contrario al de evacuación), que se hallaban aulas modulares que, por los deterioros que se apreciaron, era necesario su reemplazo y que la instalación eléctrica y de gas presentaban irregularidades. A fs. 1047, resaltó la ausencia de señales y luces de emergencia y la insuficiencia de matafuegos.-
15.3. Por su lado, a fs. 2314/2314 vta. y a fs. 2457/2457 vta. (copias anejadas por la demandada), la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro informó que las condiciones contra incendio y medios de salida no observaron inconvenientes algunos.-
16) Establecimiento J.I.C. Nº4 "Yupanqui", DE 21 (Guaminí 4512):
16.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 1485 y a fs. 1737, informó que no poseía señalización e iluminación de emergencia y que la instalación eléctrica no se encontraba embutida, verificándose el acondicionamiento del cableado bajo cable canal, no ajustándose a lo dispuesto en el capítulo 8.10 del Código de Edificación.-
16.2. A fs. 1501/1503 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento señaló que se aconsejaba considerar la posibilidad de trasladar las aulas a otra localización con mayores aptitudes para el desarrollo escolar, por las características funcionales, constructivas y habitacionales de la finca inspeccionada. Tal razonamiento se efectuó por cuanto se observaron aulas bajo nivel, algunas puertas de salida con apertura en sentido contrario al de evacuación, entorpeciendo, aún más, la salida de los ambientes que se encontraban en el nivel subsuelo. Además, no se hallaban extintores en cantidad suficiente u otro medio alternativo, carecía de

señalización e iluminación de emergencia y se comprobó que la instalación eléctrica era insuficiente (cableados a la vista, tendidos por cable canal). En otra ocasión, manifestó que contaba con dos aulas ubicadas en el sector subsuelo, con ventilación deficiente, que las escaleras de acceso no tenían antideslizante y no se observó rampas de acceso (confr. fs. 1048).-

16.3. Por su lado, a fs. 1728, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro señaló que algunas aulas no cumplían con lo dispuesto en el artículo 4.6.4.2 del Código de Edificación y que se observaron cañerías de agua suspendidas del cielorraso y cables de conducción de electricidad sin ser cubiertos en su totalidad.-

17) Escuela Granja Nº 18 "Jorge Newbery", DE 21 (Avda. Rabanal 5900)

17.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 2019/2020, informó que era necesaria la instalación de un sistema hídrico, que la mayoría de los extintores colgados se encontraban vencidos, que varios sectores del inmueble poseían revestimiento de madera en el piso, recomendando el reemplazo o, en su defecto, la protección con pintura ignífuga, que se observó cortinados que caían sobre estufas (potencial riesgo de incendio) y que detectó tendidos de cables bajo cable canal.-

17.2. A fs. 1296/1298 la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento señaló que se observaron accesos de rampas no reglamentarios como la carencia de instalación de agua contra incendio, la deficiencia en las condiciones de mantenimiento de la cocina y que no poseía iluminación de emergencia.-

17.3. Por otro lado, a fs. 2260/2265, la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro destacó que en algunas aulas se hallaban cortinas sobre estufas como tarima y butacas de madera sin el debido tratamiento ignífugo, que se observó la "...existencia de anafe y pantalla infrarroja conectadas con caño de goma a la red de gas..." y la falta de ventilación permanente como "... la existencia de tablero de luz sin tapa con cables expuestos al alcance de la mano..." y la falta de disyuntor en el tablero de jardín.-

Asimismo, informó que se detectaron picos de gas sin tapones y "...ojales pasacandados..." de planchuela metálica a la altura de los niños y que se observaron deficiencias en los matafuegos existentes en la finca (sin tarjetas reglamentarias o carga vencida).-

17.4. Con respecto al control de la calidad ambiental, el respectivo organismo informó que los diferentes sectores, en rasgos generales, reunían "...buenas condiciones de higiene..." y "...mantenimiento..." (conf.. 2327/2327vta. Dirección General Control de la Calidad Ambiental).-

18) Escuela Nº 34 "Ing. Enrique Hermitte", DE 9 (Loyola 1500)

18.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 2022/2023, informó que no poseía sistema hídrico, que debería cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.12 del Código de Edificación, que los matafuegos eran insuficientes, debiéndose controlar los existentes, que carecía de iluminación de emergencia, que la instalación eléctrica y de gas se contraponían con lo establecido en la normativa pertinente y que se observó la reducción en los pasillos por la presencia de vallado de obra.-

18.2. a fs. 1030/31, 1450/1451 y 2004/2006 la Dirección General de Infraestructura, mantenimiento y Equipamiento señaló que ninguno de los núcleos de circulación vertical conformaba caja estanca contra incendio, que carecía de rampas de acceso exterior o de circulación interna (sólo acceso rampado desde calle Loyola hacia recibidor de planta baja) yque no poseía tanque de reserva de incendio, sistema de hidrantes e instalación de sistemas de detección y aviso de incendio.-

A su vez, destacó que las escaleras no conformaban caja contra incendio, que no se observaron cintas antideslizantes en sus pedadas, que algunas puertas carecían de apertura en el sentido de evacuación, que no poseían de barrales antipático, que la instalación eléctrica se encontraba en regulares condiciones, debiéndose hacer un repaso general, y que se observó la instalación al gas de artefactos en condiciones no reglamentarias.-

18.3. Por su lado, a fs. 2574/2574vta., la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro arguyó que se comprobó "...que las distancias en libre recorrido, hasta alcanzarse las escaleras ubicadas en los extremos del edificio, superan los máximos permitidos en el..." Código de Edificación, que no se observó la existencia de instalación fija de hidrantes y de reserva de agua y que los diferentes niveles en el suelo deberán salvarse con rampas.-

18.4. Por último, a fs. 2329/2329vta. Se expidió la Dirección General de Control de la Calidad

Ambiental, destacando, en rasgos generales, que los sectores representaban buenas condiciones de higiene y mantenimiento.-

19) Escuela Nº 6 "Fernando Fader", DE 12 (La Porteña 54)

19.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 2322/2324, informó que no poseía instalación de agua contra incendio, que los extintores deberán distribuirse en la totalidad del establecimiento, que no se observó la instalación de avisadores automáticos de incendio de tipo inteligente, con avisadores sonoros y lumínicos, que la señalización e iluminación de emergencia era insuficiente al igual que la instalación eléctrica y de gas natural.-
A su vez, destacó que se deberá retirar todo tipo de elementos que reduzcan el ancho útil de los pasillos y dificulte la libre apertura interior de las puertas, para facilitar una eventual evacuación de los edificios, que se deberán reducir al mínimo los revestimientos o pisos de características combustibles de la finca (alfombras, pisos de goma, enchapados en madero y aglomerado, etc.). para disminuir la carga de fuego del edificio.-
19.2. Por su lado, en el último informe realizado con fecha 11/11/05 por la Dirección General de infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento que luce a fs. 2009/2012 (ver contrario sensu, en algunos puntos, fs. 1037/38 y 1448/1449), señaló que los pasillos de comunicación entre los ambientes resultaban de anchos reducidos y, principalmente, en la planta alta presentaban diferencias de niveles, que no se comprobaron rampas de acceso exterior o de circulación interna, que la cantidad de extintores de incendio.-
19.3. A fs 2563/2563vta. La Dirección General de fiscalización De Obras y Catastro informó que la finca presentaba problemas estructurales, fundamentalmente, con respecto a los medios de salida (las circulaciones internas y externas no cumplían con los anchos requeridos en la normativa pertinente, que poseía solados de madera con cámara de aire, con apoyos sobre bovedilla y con tirantes de madera, que presentaban desniveles y que la escalera era sumamente estrecha y empinada.-
Además, destacó que no se verificó la existencia de hidrantes y de reserva de agua contra incendio y que, dada la superficie cubierta y el uso en cuestión , correspondía "...el cumplimiento de la condición E8 del cap. 4.12. del C.E...." (sic.).-
19.4.La Dirección General de Control de la Calidad ambiental, informó en rasgos generales, que el establecimiento se encontraba en buenas condiciones de higiene y que los matafuegos tenían la carga útil en vigencia (conf.. fs. 2331/2331vta.).-

20) Escuela Nº 15 "Manuel Acevedo ", DE 15 (Tronador 2861)

20.1. La Superintendencia Federal de Bomberos, a fs. 2653/2673, señaló que no poseía hidrantes, que se recomendaba un sistema de detección en los ambientes de riesgo o carga de fuego importante (depósitos, sala de máquinas, caldera, biblioteca, etc.), que carecía de iluminación de emergencia, que la finca no contaba con caja de escalera y que se deberá adaptar el edificio"... conforme a lo dispuesto en la ley Nº 22.341 (Discapacidad) Accesibilidad al Medio físico..."
20.2. por otro lado, a fs. 2674, la empresa Metrogas SA informó que, por la circunstancia acaecida (quemaduras en el rostro de una persona al encender uno de los hornos de la cocina), detectó las siguientes anomalías: falta de válvula de seguridad y de solenoide para extractor de campana en la cocina comercial, una conexión de cobre antirreglamentaria (termotanque) y conducto de ventilación de gases de combustión desacoplado, caldera de calefacción central sin dispositivos de seguridad y sin filtro en quemador, sala de medidores con iluminación deficiente, cañería interna en contacto directo con conductores eléctricos, carencia de rejillas compensadoras para renovación de aire y fuga de gas en instalación interna del establecimiento.-

Las llamadas "aulas modulares"

XX. Que si bien en los considerandos precedentes se hizo referencia a las escuelas en las que existen (o habrían existido) este tipo de "aulas", considero que el asunto presenta ciertas particularidades que justifican una solución específica.-
Debo comenzar por decir que sólo acudiendo a un eufemismo puede sostenerse que los containers en cuestión constituyen, efectivamente, aulas.-

Toda vez que he participado de la inspección de una escuela en la que se dictaban clases en tales condiciones, no puedo sino compartir lo que surge de los informes de la Superintendencia de Bomberos que específicamente se indican ut supra.-
Es que no sólo aparece como impropio que se dicten clases en tales denigrantes condiciones, sino que ello implica un concreto peligro para la vida y salud de alumnos y personal docente y no docente en virtud de los materiales de que están hechos los containers y de la circunstancia de que tienen una solo (y pequeña) vía de entrada y salida.-

XXI. Que no se me escapa el hecho de que la propia demandada ha sostenido que la utilización de los aludidos containers se trata de una solución transitoria (confr. fs. 2601), que durante el trámite del presente expediente (¿tal vez a raíz del trámite?) muchos de ellos fueron retirados o dejados de usar como aulas (quedarían solo siete "módulos" en las Escuela Nº 12, DE 5º) y que se eliminarían los existentes luego del receso invernal (confr. fs. 2634).-
Tampoco ignoro que en materia de acción de amparo siempre debe fallarse de acuerdo con las circunstancias fácticas existentes al momento en que se dicta la sentencia.-
Y si bien es cierto que algunas medidas fueron efectivamente adoptadas (debo decir que ello se trasluce en todo el trámite del expediente, en el que siempre existió una actitud de colaboración por parte de los funcionarios actuantes por las distintas reparticiones de la Administración y en la que, incluso, se dictaron diversas regulaciones específicas tendientes a paliar la situación objeto de autos a las que atinadamente refiere el Dr. Moreno en su dictamen final), lo cierto es que, en los hechos, en nuestra ciudad se siguen dictando clases en tan indignas condiciones.- En virtud de lo expuesto, no puede sostenerse que la cuestión se haya tornado abstracta.-

XXII. Que, por lo demás, la situación expuesta tienen que ver - como se dijo - no sólo con la configuración de las circunstancias que hacen a la pretensión articulada por los demandantes originarios, sino que en el caso se verifica una situación de discriminación a la que atinadamente refiere la ACIJ en su ilustrada presentación.-
Al respecto, la demandada parece aducir que el dictado de clases en las condiciones antes aludidas en escuelas cercanas a "villas miseria" no constituye una discriminación en relación con quienes en ellas moran, sino, muy por el contrario, sería demostrativo de una intención de dictar clases especialmente para tal universo de personas, aún frente a la inexistencia en la actualidad de infraestructura a tales efectos.-
Pues bien: no dudo de que no existe por parte de la Ciudad un ánimo discriminatorio; pero la discriminación existe.-
Es que aun con la valorable finalidad expresada por la demandada, existen "soluciones" que no pueden adoptarse por cuanto no resisten el control de razonabilidad planteado en los presentes actuados. Esto es: si bien corresponde a la Administración diseñar y llevar a la práctica las políticas adecuadas para posibilitar el dictado de clases en relación con los alumnos que viven en las zonas en cuestión (básicamente, el problema pareciera plantearse en torno a quienes habitan en las llamadas "villas miseria"), siendo que tales decisiones no pueden ser adoptadas por el suscripto;; lo cierto es que éstas últimas no están libradas a la absoluta discrecionalidad de la Administración, en tanto se encuentren sujetas al control por parte de la justicia.-
Y, en ese sentido, considero que se encuentra probado en autos que el dictado de clases en las condiciones indicadas vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 20 y 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (entre otras normas concordantes).-

XXIII. Que, en virtud de lo expuesto (sin perjuicio de que no puedo sino destacar que lo que dispondré pareciera ser un objetivo expresamente compartido por la Administración) y de la situación fáctica existente todavía en la actualidad (sumada al tantas veces azaroso camino que separa las intenciones de los hechos), no puedo sino concluir en que el problema en examen merece una solución específica.-
Es por ello que estimo adecuado ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cese en el obrar ilegítimo de dictar clases en las llamadas "aulas modulares", estableciendo como tope para la efectivización de tal medida el reinicio de las clases tras el receso invernal correspondiente al actual curso lectivo.-

XXIV. Que, en razón de la forma en que se resuelven las cuestiones articuladas en los presentes actuados, sólo queda agregar que ha devenido insustancial el tratamiento del planteo efectuado por el Gobierno de la Ciudad en torno a la citación como terceros de los institutos de enseñanza

privados.-

XXV. Que, por último, sólo queda pronunciarse en torno a la forma en que habrán de imponerse las costas del presente proceso.-
Al respecto, el hecho de que estemos en el marco de una acción colectiva a la que sólo se accede en forma parcial, sumado a las particularidades características de muchos de quienes han intervenido en autos (Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, una asociación tendiente a la defensa de derechos colectivos - la ACIJ -) y a la forma en que se resuelve (que recepta en gran medida lo planteado por dichos sujetos), así como a la propia actitud adoptada por la demandada durante el curso del proceso, me lleva a la convicción de que resulta adecuado que las costas sean soportadas en el orden causado (confr. artículo 62 in fine del CCAyT).-

En virtud de lo expuesto,

FALLO:
I. Haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada y, en consecuencia, ordenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el término de treinta (30) días de notificado de la presente sentencia allegue a estos autos los proyectos de obras actualizados (y, en su caso, su estado de avance, si se estuvieran ejecutando las obras) a fin de subsanar las irregularidades señaladas en los establecimientos a las que se hizo referencia en el considerando XVIII.-
II. Disponiendo que el plazo de ejecución de las obras referidas precedentemente en ningún caso podrá tener su finalización con posterioridad al inicio del ciclo lectivo 2007.-
III. Ordenando que antes del reinicio de las actividades escolares después del receso invernal correspondiente al actual ciclo lectivo cese el dictado de clases en las llamadas "aulas modulares".-
IV. Imponiendo las cosas en el orden causado (confr. art. 62 del CCAyT).-
Regístrese, notifíquese - al señor Asesor Tutelar y a la señora Fiscal en sus respectivos despachos - y, oportunamente, archívese.//-

Fdo.: Fernando Ernesto JUAN LIMA (Juez)

PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com